



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Foro de Jueces de la Tercera Circunscripción Judicial de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, y el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por la denuncia del intendente del municipio de la localidad rionegrina de Comallo.

Resulta de las constancias agregadas al legajo que Raúl H habría recibido una comunicación desde un servicio telefónico de la red social WhatsApp que simulaba pertenecer al Ministerio de Salud de la Nación, con el motivo aparente de actualizar sus datos personales para una nueva libreta de vacunación que sería enviada al hospital municipal.

Sostuvo que posteriormente al envío de un código electrónico, mediante el cual fue restringido el acceso a su cuenta de la red social, habrían suplantado su identidad para cometer defraudaciones. Así, habrían resultado perjudicados, entre otros, Jimena C José Pablo S y Raúl Ezequiel D , quienes, engañados, realizaron transferencias de dinero a la clave virtual uniforme de Nahuel Adrián S

Por último, también habrían contactado a su hijo, a quien le habrían exigido el pago de una suma de dinero para recuperar la cuenta del denunciante con la amenaza de continuar realizando defraudaciones a otros contactos de la red social.

El magistrado rionegrino estimó que la estafa se habría consumado en territorio bonaerense, donde S habría registrado su cuenta y tendría su domicilio.

El juez de garantías rechazó esa atribución por no haber sido agregados los informes respecto a la disposición de los fondos depositados en la cuenta de S como tampoco se habría verificado el lugar donde fueron realizadas las comunicaciones que indujeron a engaño a los damnificados.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen tuvo por trabada la contienda y elevó la causa a la Corte.

Según mi parecer, los antecedentes remitidos son insuficientes para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, dado que impiden establecer con razonable certidumbre los hechos objeto de esta contienda para formar un criterio fundado acerca de su calificación legal, a fin de discernir el tribunal al cual compete su investigación (Competencia CCC 15046/2018/1/CS1, “Rodríguez, Nadia Ailén Del Valle s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 30 de septiembre de 2021).

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275, 315:312, 323:171 y 3867).

A mi modo de ver, esos requisitos no se encuentran cumplidos en la presente incidencia, pues de las resoluciones de los juzgados intervinientes en la contienda no resulta posible determinar las características de los hechos respecto a la presunta suplantación de identidad del denunciante, las comunicaciones recibidas por su hijo y por C S y D el lugar de los sucesos denunciados, ni sus calificaciones legales, lo que impide, a la luz de la doctrina de V.E. citada precedentemente, la adecuada resolución del conflicto (Competencia nº 25, L. XL “López, Raúl Eustasio s/extorsión”, resuelta el 6 de abril de 2004).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia rionegrina, que previno (Fallos: 323:3867), incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios para conferir

S Nahuel Adrián s/ incidente de incompetencia
CSJ 2828/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

precisión a la *notitia criminis*, y eventualmente resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 325:265).

Buenos Aires, 10 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.04.2025 17:34:56